



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023. Las 16h03.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 186-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de junio de 2023 a las 19h21, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **“Recurso Subjetivo Asambleísta Carrillo”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, con el título **“2RECUR-2.PDF”**, que una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) fojas, firmado electrónicamente por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC” son válidas; y, en calidad de anexo un archivo en formato PDF, con el título **“RESOLU-1.PDF”**, firmado electrónicamente por el doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza y por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, firmas que, una vez verificadas en el sistema “FirmaEC” son válidas. (Fs. 1 -14).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 186-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de junio de 2023 a las 09h55; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 15-17 vta.).

3. El 26 de junio de 2023 a las 15h51, el juez *a quo* dictó un auto mediante el cual, dispuso a la recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso, así como,



Causa Nro. 186-2023-TCE

ordena al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de dos (02) días remita el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA (Fs. 18-19).

4. El 27 de junio de 2023 a las 16h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3141-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos trescientas sesenta y nueve (369) foja, con el cual cumple lo dispuesto en auto de 26 de junio de 2023 (Fs. 25 - 394).

5. El 27 de junio de 2023 a las 23h37, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **“Aclaración causa 186-2023”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC” es válida, en calidad de anexos dos archivos en formato PDF, el primero con el título **“0 Credencial Foro Dr. Guillermo Gonzalez.pdf”**; y, el segundo con el título: **“Inscripción Directiva Listas 5 2021.pdf”** (Fs. 396-408).

6. El 30 de junio de 2023 a las 09h11, el juez de instancia dictó auto de archivo dentro de la presente causa, al considerar que el recurso subjetivo contencioso electoral presentado no cumplió con el requisito del numeral del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación a acreditar la legitimación activa de la recurrente (Fs. 409-412).

7. El 01 de julio de 2023 a las 13h15, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto: **“Apelación Auto de Archivo causa 186-2023”** que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco (05) páginas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC” es válida (Fs. 417-419).

8. El 04 de julio de 2023 a las 08h11, el juez *a quo* dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación propuesto por la recurrente (Fs. 421-422).

9. El 04 de julio del 2023 a las 10h58, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del



Causa Nro. 186-2023-TCE

Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 427-429).

10. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0184-M de 04 de julio de 2023, el juez sustanciador del recurso de apelación, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia, el 30 de junio de 2023 (F. 430).

11. El 04 de julio de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1107-O¹, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo, dentro de la causa No. 186-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez
Abogada Ivonne Coloma Peralta
Doctor Ángel Torres Maldonado
Doctor Joaquín Viteri Llanga
Abogado Richard González (...).

12. Mediante auto de 04 de julio de 2023 a las 15h45, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación, y dispuso que, se convoque al abogado Richard González Dávila, a fin de que integre el Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva el recurso vertical interpuesto. Del mismo modo, se dispuso que se remita copia, en formato digital, del expediente íntegro de la presente causa (Fs. 432-433 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: *“1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

¹ Foja 431.



14. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé que “[e]n el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)”.

15. El numeral 6 del artículo 268 de la LOEOPCD en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2 Legitimación activa

16. El presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el abogado patrocinador de la abogada Marcela Aguiñaga Vallejo, quien compareció en primera instancia, interponiendo un recurso subjetivo contenciosos electoral; por lo tanto, la hoy apelante se encuentra legitimada para interponer el recurso vertical contra el auto de archivo dictado por el juez sustanciador el 30 de junio 2023 a las 09h11.

2.3 Oportunidad

17. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE prevé que el recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los tres días contados desde la última notificación. El auto de archivo impugnado fue notificado a las partes procesales el 30 de junio de 2023, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general de este Organismo. En tanto que, el recurso de apelación fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023; en consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del auto de archivo de 30 de junio de 2023²

² Fs. 409-412.



18. El juez *a quo* argumenta que, las actuaciones de las partes procesales, en los procesos electorales, deben enmarcarse en el trámite legal previsto, particularmente en su fase de admisibilidad, motivo por el cual, se debe analizar que el escrito que contiene el medio de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley, para continuar a la siguiente fase procesal.

19. El auto impugnado señala que la etapa de admisibilidad es un examen previo y estricto de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD, y que si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juez puede ordenar al recurrente que complete y/o aclare las omisiones detectadas. Que, el escrito inicial presentado por la recurrente no cumplía los requisitos legales y reglamentarios, por lo que, dispuso que aclare y complete su escrito, y en caso de no darse cumplimiento dispondrá el archivo de la causa.

20. Indica que la recurrente remitió la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 para acreditar la calidad en la que comparece, documento sin firma susceptible de validación, lo que carece de eficacia jurídica, en este sentido señala que la recurrente no aclaró ni completó lo requerido por el juzgador, por lo que, resolvió archivar la causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la LOEOPCD y el inciso segundo del artículo 7 del RTTCE.

3.2 Argumentos del recurso de apelación interpuesto

21. La apelante argumenta que, la calidad que ha invocado en la presente causa, es la de presidenta de la organización política Revolución Ciudadana, listas 5, calidad que a su criterio, debe acreditar con las pruebas correspondientes, las cuales afirma no son su cédula de identidad ni el comprobante de votación, motivo por el cual adjuntó la resolución con la que se dispuso el registro de la directiva en la que consta como presidenta.

22. Con relación a que la resolución de registro de la directiva que adjuntó, contiene una firma electrónica que no puede ser validada, manifiesta que el documento no constituye una copia simple pues es un documento con firma electrónica emitido por el Consejo Nacional Electoral y que de tener cualquier falla, aquello no le es imputable. Que si la firma del documento no es válida, el error no puede repercutir en el ejercicio de sus derechos o de aquellos que representa, para lo cual cita la regla jurisprudencial emitida por este Tribunal en la sentencia de la causa Nro.170-2022 de 07 de septiembre de 2022.

23. Refiere que, la resolución recurrida analiza la legitimación activa en sede administrativa, y que en el expediente obra documentación suficiente que comprueba y



Causa Nro. 186-2023-TCE

justifica que le corresponde la calidad invocada. Y que, el supuesto que el documento anexo no sirviese como prueba en el expediente se encuentra la prueba que acredita lo mismo; concluye que, ha acreditado plenamente la calidad en la que comparece.

24. Indica que el archivo de la causa es una decisión arbitraria, injusta e ilegal, y solicita que se revoque y deje sin efecto el auto de archivo en la presente causa.

3.3. Análisis jurídico

25. Para realizar un análisis adecuado, resulta imprescindible revisar lo que ordenó el juez Guillermo Ortega en su auto de sustanciación, a fin de contrastar lo ordenado con la contestación efectuada por el recurrente, concretamente en relación al requisito presuntamente incumplido, en este sentido, en la parte pertinente del contenido del auto de 26 de junio de 2023³, el juez *a quo* dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, **ACLARE** y **COMPLETE** el recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2,4 y 9 del artículo 2452 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:

a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados". La compareciente deberá remitir copia certificada del documento con el cual, acredite en legal y debida forma la calidad en la que comparece, esto es, como presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana RCS, lista 5 expedido por el Consejo Nacional Electoral; copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral. (...)

26. La recurrente, a través de su abogado patrocinador, en su escrito con el cual aclara y completa su recurso, ingresado el 27 de junio de 2023 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, señala lo siguiente: "[c]omo queda anotado, mis nombres y apellidos completos son Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y comparezco como Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana listas 5, calidad en la que vengo compareciendo en sede administrativa en el proceso correspondiente al presente Recurso,

³ Fs. 18-19.



sin perjuicio de lo cual adjunto nombramiento con el que justifico la calidad en la que comparezco"⁴.

27. En calidad de anexo, la recurrente adjuntó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-10-9-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de septiembre de 2021, firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo único se dispone el registro de la Directiva Nacional del Movimiento F. Compromiso Social, lista 5, en la cual se observa que el cargo de presidenta lo ostenta la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo con cédula de ciudadanía Nro. 0908994361⁵, firma no susceptible de validación según se desprende de la razón sentada por el magíster David Carillo Fierro, secretario general de este Tribunal⁶.

28. Verificado el expediente electoral, se observa el Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 030-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023 de 19 de junio de 2023⁷, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política, abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas y la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica, en cuyo punto 4.2 denominado "**Legitimación Activa**" textualmente señala:

La señora Marcela Aguiñaga Vallejo, presentó una objeción en contra del señor HERNÁN PATRICIO CARRILLO ROSERO, candidato a la dignidad de Asambleísta Nacional, en su calidad de Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, conforme consta en el Memorando No. CNE-DNOP- 2021-2776-M de 20 de diciembre de 2021; el cual señala: "*(...) me dirijo a ustedes para poner en su conocimiento el Oficio No. 0021-MPAV-MRC-2021, suscrito por el presidente del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, para el trámite correspondiente conforme a la normativa electoral vigente*"; oficio con el cual pone en conocimiento lo siguiente: "*1. Designación de los nuevos cargos creados en la reforma aprobados por la Asamblea Nacional que se efectuó el día 28 de agosto de 2021 (...)*", en el cual consta: "*1. Presidenta/Marcela Paola Aguiñaga Vallejo / cédula No. 0908994361*". (...)

En tal sentido, se colige que la objetante interpone dicho recurso en calidad de Presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente objeción.

⁴ Fs. 403-407 y vta.

⁵ Fs. 398-402 y vta.

⁶ F. 408.

⁷ Fs. 363-372.



Causa Nro. 186-2023-TCE

29. Dicha legitimación fue ratificada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023, acto administrativo hoy impugnado. Sobre la legitimación activa, el artículo 14 del RTTCE establece que se consideran sujetos políticos y pueden interponer los recursos contemplados los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales, lo cual debe ser acreditado mediante documento en original, copia o compulsas certificadas por el órgano competente o notario público. Sin embargo, no será necesario presentar dichos documentos si “(...) obran del expediente administrativo y a criterio del juez se encuentra acreditada la legitimación”.

30. En este sentido, la legitimación activa de la hoy recurrente se acreditó ante este Tribunal, por un lado, con la Resolución PLE-CNE-2-10-9-2021, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 10 de septiembre de 2021; así como por la acreditación que realizó el propio órgano electoral en sede administrativa, y que hoy es objeto del recurso subjetivo contencioso electoral. En otras palabras, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo fue parte del proceso de origen.

31. Para el caso concreto, es importante indicar que, el haber sido parte en el proceso de origen le da la facultad a la hoy recurrente de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, más aún, cuando aquella legitimación surge claramente del expediente procesal, en consecuencia, el Pleno de este Tribunal discrepa con lo resuelto por el juez de instancia, pues queda evidenciado que, se acreditó la legitimación activa de la hoy recurrente en sede administrativa.

32. Finalmente, resulta necesario señalar que, las organizaciones políticas tienen como finalidad representar las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad y están facultadas para que, por intermedio de su representante legal, ejerzan todos los derechos que les asisten, tanto en sede administrativa como en instancia contencioso electoral. En consecuencia, corresponde a la función electoral, actuar en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos tanto de la ciudadanía como de las organizaciones políticas, más aún cuando se refiere al ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de participación política.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:



Causa Nro. 186-2023-TCE

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidenta del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, contra el auto de archivo de 30 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo emitido el 30 de junio de 2023 a las 09h11 y, disponer al juez de instancia que admita a trámite la presente causa y continúe con la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE-CNE-15-19-6-2023-IC-EPLA de 19 de junio de 2023.

TERCERO. - Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 A la recurrente, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com; maguinagav@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga **JUEZ**; y, Ab. Richard González Dávila **JUEZ VOTO CONCURRENTENTE**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

vfg





Página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 186-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 186-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023, a las 16h03.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. En el presente caso ha surgido nuevamente una discusión sobre la validez jurídica de documentos remitidos por las partes procesales a través de correo electrónico hacia el Tribunal Contencioso Electoral. Resulta evidente que si una parte procesal adjuntó a un escrito electrónico documentación escaneada, así sea ésta original, al momento de ser escaneada y luego recibida en el Tribunal Contencioso Electoral, la misma podría ser valorada como una copia simple, con lo que no se le otorgaría ningún valor jurídico, precisamente, por ser considerada una copia simple. Esto ya ha sucedido en algunos casos.

Ahora bien, la posibilidad de remitir escritos y documentación al correo electrónico al Tribunal Contencioso Electoral, no debe poner en riesgo los derechos procesales de las partes. Por ello es que insisto que al menos el Tribunal debe entregar una fe de recepción automática respecto de las peticiones electrónicas que se remiten a los correos electrónicos del Tribunal Contencioso Electoral.

Por ejemplo, para la Función Judicial, que posee un sistema de presentación de peticiones electrónicas, el artículo 117 del Código Orgánico General de Procesos, establece que cuando sea inviable la digitalización debido al gran volumen de la información que se

¹ **Sentencia con voto concurrente.-** Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.



adjunta o por su ilegibilidad, deberá presentarse la documentación al día siguiente del envío de la petición electrónica:

Art. 117.- **Documentos digitalizados.** A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen por medio electrónico se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes.

Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados físicamente en la unidad judicial a más tardar el día siguiente del envío de la petición electrónica.

De tal manera, que si se permite que las partes procesales puedan concurrir a través de peticiones electrónicas al Tribunal Contencioso Electoral, que tiene su sede únicamente en la ciudad de Quito, debe garantizarse que la información que remitan vaya ser tenida en cuenta jurídicamente para efectos de hacer valer sus derechos.

Si el Tribunal Contencioso Electoral no aclara los pasos que deben seguir las partes procesales para que la información que se adjunte escaneada vía correo electrónico, tenga el valor jurídico correspondiente, se estaría propiciando la indefensión e incluso induciendo a error a la ciudadanía. Por ello considero que al igual que lo establecido en el referido artículo 117 del COGEP, este Tribunal debe establecer una regla que determine que las partes deberán hacer llegar la información que adjuntan de forma física, en el término que para el efecto el Juzgador considere.

También puede optarse por establecer la circunstancia que prevé, en igual sentido, el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que la información adjuntada de forma digital deberá ser presentada en la audiencia de juicio o cuando el juzgador lo solicite:

Art. 202.- **Documentos digitales.** (Reformado por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o única, o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

Considero necesario que el Tribunal Contencioso Electoral, de forma clara, establezca los requisitos para la validez de la documentación que se adjunte vía correo electrónico, con peticiones electrónicas y así resguardar los derechos procesales de la ciudadanía y garantizar el derecho a la seguridad



jurídica. Al efecto, puesto que mediante la jurisprudencia la mayoría de Jueces, en el presente caso, ha negado esta opción, insto a que si se trate el tema a través de la correspondiente reforma reglamentaria

Si no ocurre aquello, podrán seguirse generando problemas relacionados con la validez jurídica de la información remitida mediante peticiones electrónicas a los correos del Tribunal Contencioso Electoral. Más cuando este tipo de dudas que se presentan en la interpretación respecto de la validez jurídica de la documentación que adjuntan las partes, ha ocasionado el presente Recurso de Apelación.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-"F).-Richard González Dávila Juez Suplente-Voto Concurrente

Lo Certifico.-Quito, 07 de julio de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
Secretario General

v99

